



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00291 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Santas Carnitas S.A.S. y Otros.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Trabada como se encuentra la litis sin que los convocados por pasiva hicieran uso de su derecho a contradicción y defensa pronunciándose frente a los hechos y pretensiones incoados en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a través de abogado por el **Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7** en contra de las sociedades **Santas Carnitas S.A.S. –NIT. 901.338.795-7**, **Serficomex S.A.S. –NIT. 900.840.872-4** y de los señores **Philip del Niño Jesús Vélez Morales –CC. 15.443.046**, **María Alejandra López Ríos –CC. 1.020.486.769** y **Juan Camilo Peña Sierra –CC. 71.383.424**.

i. Antecedentes

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de los demandados, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 admitió la demanda y libró la orden de apremio por las cantidades de dinero que se discriminan a continuación:

“a) CINCUENTA MILLONES DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$50.017.045,00), como capital por concepto de canon de arrendamiento, derivado del contrato de leasing N°001-03-0001015126, causados desde el 7 de abril de 2022 hasta el 7 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminada así:

Fecha de exigibilidad	Canon
7/04/22	\$9.622.559
7/05/22	\$10.025.221
7/06/22	\$9.971.867
7/07/22	\$9.911.765
7/08/22	\$10.485.633

b) **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$19.058.395,00)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento, derivado del contrato de leasing N°001-03-0001015263, causados desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 22 julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminada así:

Fecha de exigibilidad	Canon
20/03/22	\$3.400.678
20/04/22	\$3.878.975
20/05/22	\$3.965.569
20/06/22	\$3.926.428
20/07/22	\$3.886.745

c) **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$90.512.363,00)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento, derivado del contrato de leasing N°001-03-0001015350, causados desde el 28 de marzo de 2022, hasta el 28 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminada así:

Fecha de exigibilidad	Canon
8/03/22	\$8.790.532
28/04/22	\$20.252.861
28/05/22	\$20.675.282
28/06/22	\$20.499.792
28/07/22	\$20.293.896

d) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el curso del proceso y no sean canceladas, en los contratos de leasing N°001-03-0001015126, N°001-03-0001015263 y N°001-03-0001015350, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde cada canon se haga exigible y hasta el pago total de la obligación.”

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

En el presente asunto, las sociedades codemandadas Santas caritas S.A.S.¹ y Serficomex² S.A.S. fueron admitidas para trámite de reorganización empresarial, razón por la cual fueron desvinculadas del proceso. En lo que hace a los codemandados Philip del Niño Jesús Vélez, Juan Camilo Peña y María Alejandra López Ruiz, el proceso ejecutivo se continuó frente a ellos.

Tal y como se indicó en auto del 26 de enero de 2023³, los codemandados Philip del Niño Jesús Vélez y Juan Camilo Peña quedaron notificados del auto que admitió la demanda⁴ por conducta concluyente en los días 03 y 21 de octubre de 2022 respectivamente, sin que, dentro del término del traslado emitieran pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra

¹ Cfr. Archivo PDF 13 Cd1

² Cfr. Archivo PDF 06 Cd1

³ Cfr. Archivo PDF 11 Cd1

⁴ Cfr. Archivo PDF 03 Cd1

o propusieran algún tipo de excepciones. De otro lado, la codemandada María Alejandra López Ruiz fue notificada siguiendo los parámetros decantados por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, notificación que se tuvo por efectiva desde el día 15 de mayo de 2023⁵ y no fue discutida ni excepcionada por la convocada por pasiva dentro del término de ley que le fue otorgado para tal fin.

En consecuencia, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los convocados Philip del Niño Jesús Vélez, Juan Camilo Peña y María Alejandra López Ruiz, no allegaron contestación a la demanda ni propusieron excepciones fueran de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 01 de septiembre de 2022 (Cfr. Archivo 03 Cd1 expediente digital).

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los señores Philip del Niño Jesús Vélez, Juan Camilo Peña y María Alejandra López Ruiz, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7** en contra de los señores **Philip del Niño Jesús Vélez Morales –CC. 15.443.046**, **María Alejandra López Ríos –CC. 1.020.486.769** y **Juan Camilo Peña Sierra –CC. 71.383.424**, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

⁵ Cfr. Archivo PDF 26 Cd1

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; como agencias en derecho se fija la suma de **Cuatro Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos M/L (\$4.997.634.00)**

Cuarto: Ejecutoriado este auto procédase por la Secretaría del Juzgado con la liquidación de costas procesales.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63df3fc799f3b6c753bdef813647c444b36750adf7888be7fc930c2fbeb929da**

Documento generado en 09/06/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>